

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS SUPLENCIAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SEGUNDA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-99/2021.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de las suplencias de la Presidencia Municipal y Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de abril de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

| | |
|------------------------------|---|
| CONSEJO GENERAL: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| DESNI: | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| SALA SUPERIOR | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES:

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

I. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-171/2018³ que identifica el método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022⁵ que identifica el método de elección, la cual se observará en la Asamblea electiva del presente año, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 278, numeral 1 y 3 de la LIPEEO.

II. Calificación de la elección ordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-99/2021⁶, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno; como se desprende de dicha resolución, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

| PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2022-2024 | | |
|---|-----------------------|------------------------------|
| CARGO | PROPIETARIO/A | SUPLENTE |
| PRESIDENCIA MUNICIPAL | ZENEN MALDONADO | -- |
| SINDICATURA MUNICIPAL | ELOÍSA CABALLERO LUIS | ALMA DELIA MALDONADO ANDRÉS |
| PRIMERA REGIDURÍA | ELOÍSA GARCÍA ANDRÉS | MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ CRUZ |
| SEGUNDA REGIDURÍA | ELIA FERRER SANTIAGO | -- |
| TERCERA REGIDURÍA | ENRIQUE LÓPEZ MIGUEL | FEDERICO CRUZ FRANCISCO |

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-171.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁵ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/20_SANTA_MARIA_NATIVITAS.pdf

⁶ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI992021.pdf>

En ese sentido, se vinculó a la Autoridad Municipal en funciones, a la Asamblea General Comunitaria y a la Comunidad de Santa María Nativitas, de llevar a cabo una nueva Asamblea electiva en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres a efecto de que sean postuladas mujeres en la suplencia de la Segunda Regiduría y en la suplencia de la Presidencia Municipal.

- III. Solicitud ciudadana.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 074165 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de marzo de 2022, firmado por 76 ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, solicitaron al Consejo General de este Instituto iniciar, de manera conjunta con la Autoridad Municipal, los trabajos para realizar la Asamblea General Comunitaria de elección de las suplencias de concejalías del Ayuntamiento del citado municipio, en cumplimiento al resolutive SEGUNDO del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2021. Remitiendo para ello diversas documentales con las que fundamentan su petición.
- IV. Minuta de trabajo.** El 11 de marzo de 2022, ante este Instituto, se realizó una reunión con integrantes del Ayuntamiento de Santa María Nativitas y de las Agencias Municipales de San Pedro Buenavista y de San José Monte Verde, pertenecientes a dicho municipio, con la finalidad de brindar atención al escrito de solicitud presentado ante este Instituto, misma que fue referida en la fracción anterior. En dicha reunión, los integrantes del Ayuntamiento informaron a esta autoridad electoral, así como a las autoridades de las Agencias Municipales presentes, la situación que prevalece en dicho Ayuntamiento en relación a la renuncia presentada por el Presidente Municipal.
- V. Vista al Ayuntamiento.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/639/2022, fechado el 9 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a las personas integrantes del Ayuntamiento municipal con el escrito de solicitud de inicio de trabajos para la elección de las suplencias de las concejalías de dicho Ayuntamiento, otorgándoles un plazo para que manifestaran lo conducente.
- VI. Respuesta a petición.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/668/2022 fechado el 11 de marzo de 2022, se informó a las y los peticionarios que de su escrito de solicitud se dio vista a los integrantes del Ayuntamiento para su conocimiento, a la vez que se les exhortó acudir a las reuniones que fueran convocadas por la autoridad municipal.
- VII. Respuesta de las autoridades municipales.** Mediante oficio identificado con el número de folio interno 074528 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, la Síndica Municipal, Regidoras de Hacienda y Obra

Pública, de Salud y Educación, y el Regidor de Seguridad, hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que por el momento no podían realizar la reunión vinculada por este Instituto en razón de tener en proceso un trámite ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitiendo para ello solicitudes presentadas ante el Legislativo Local.

- VIII. Informe de fecha de Asamblea General electiva.** Mediante oficio identificado con el número de folio interno 075008 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de marzo de 2022, la Autoridad Municipal de Santa María Nativitas informó a este Instituto que el 2 de abril de 2022 se llevaría a cabo la Asamblea de elección de las suplencias de la Presidencia Municipal y Regiduría Segunda (de Educación y Salud), asimismo, solicitaron apoyo de un observador electoral de este Instituto durante la Asamblea, a dicha solicitud, se le dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DESNI/1159/2022, fechado el 31 de marzo de 2022, enviado en archivo digital a la cuenta de correo electrónico cambio_nativitas22_24@outlook.com.
- IX. Información a peticionarios.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1158/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, notificada a una de las personas autorizadas por los peticionarios el 01 de abril del año en curso, a través del representante común de ciudadanos peticionarios de Santa María Nativitas, la DESNI informó que en la fecha señalada se recibió en este Instituto escrito signado por la Síndica Municipal mediante el cual informa la fecha y hora en que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de elección de las suplencias del Ayuntamiento, remitiendo para ello copia simple del escrito presentado.
- X. Remisión de documentación de la elección extraordinaria.** Mediante oficio identificado con el número de folio interno 075231 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de abril de 2022, la Síndica Municipal y Regidora de Educación, Salud, Agua Potable y Ecología, del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dos de abril de dos mil veintidós, y que consta de lo siguiente:
- a) Original de convocatoria emitida por la Síndica Municipal y la Regidora de Educación, Salud, Agua Potable y Ecología, de fecha 31 de marzo de 2022.
 - b) 3 impresiones fotográficas, de las que se puede apreciar la publicación de convocatoria.
 - c) Original de acuses de recibo de dos oficios dirigidos a las autoridades de las Agencias Municipales de San José Monteverde y San Pedro Buenavista, respectivamente, mediante los cuales se informa fecha, hora y lugar de la

Asamblea General Comunitaria electiva, asimismo, se les solicitó el apoyo para que realizaran la convocatoria respectiva.

- d) Original de oficio dirigido a Presidentes de Mesas Directivas de los residentes en la Ciudad de México, mediante el cual se les invitó a la Asamblea General Comunitaria electiva, señalándoles fecha, hora y lugar de la celebración.
- e) Original de oficio dirigido a la Jefa de la Unidad de Fortalecimiento y Concertación Municipal, mediante el cual se le informó de la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria, al mismo tiempo que, se le solicitó observadores de su área para evitar posibles actos de violencia.
- f) Original de acuses de recibo de tres oficios dirigidos a propietarios de comercios del municipio de Santa María Nativitas, mediante el cual se dio aviso de la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria y se prohibió la ventas de bebidas alcohólicas.
- g) Copia simple de minuta de acuerdos de fecha 15 de febrero de 2022, celebrada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobernación del Estado de Oaxaca.
- h) Original de Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria del Municipio de Santa María Nativitas, de fecha 2 de abril de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
- i) Copias simples de credenciales para votar con fotografía, y original de Constancia de Origen y Vecindad de las personas electas.

XI. Escrito de aclaración. Mediante oficio identificado con el número de folio interno 075437 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de abril de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa María Nativitas informó a esta autoridad administrativa electoral que, de las documentales remitidas en el expediente relativo a la Asamblea de elección extraordinaria, en su mayoría no cuentan con el sello de las autoridades municipales en funciones, en virtud de que, las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento a la fecha de la presentación de las documentales no cuentan con la acreditación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

XII. Documentación complementaria. Mediante oficio identificado con el número de folio interno 075436 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de abril de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, remitió diversas documentales relativas a la elección extraordinaria, así como

un sobre que contiene dispositivo de almacenamiento USB, que refiere contiene *“videos (2) Municipio de Santa María Nativitas Asamblea General extraordinaria para la elección de dos suplentes”*.

De la documentación presentada, se desprende que el dos de abril de dos mil veintidós, se celebró Asamblea de Elección Extraordinaria para elegir a las personas que ocuparán las suplencias de la Presidencia Municipal y Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
4. Nombramiento Presidente Municipal Suplente y Regidor Segundo Suplente del H. Ayuntamiento del período 2022-2024.
5. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS

protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial

vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1. (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 2 de abril de 2022, en el municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) Consideraciones previas. De los antecedentes electorales del municipio se desprende que, conforme al Sistema Normativo de Santa María Nativitas, la

Asamblea elige propietarios (as) y suplentes que se desempeñarán en los cargos por un período de tres años.

Al respecto, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el 30 de diciembre de 2021, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2021, ello, en virtud de que las personas electas en las suplencias de la Presidencia Municipal y la Segunda Regiduría renunciaron al cargo, en consecuencia, esta autoridad electoral en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo referido vinculó a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen la suplencia de la Segunda Regiduría, así como la persona que ocupará la suplencia de la Presidencia Municipal.

Como ya fue referido, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, la Asamblea elige propietarios y suplentes en los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría Primera, Regiduría Segunda y Regiduría Tercera, que se desempeñarán en los cargos por un período de tres años.

Entonces, en vista de que este Instituto calificó como parcialmente válida la Asamblea de elección ordinaria del municipio que se analiza, no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existen personas calificadas por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2021 para asumir dichos cargos.

Por ello, las autoridades municipales en funciones, para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2021, convocó a Asamblea General Comunitaria para nombrar a las personas que ocuparán las suplencias de los cargos de la Presidencia Municipal y la Regiduría Segunda.

b) Estudio de validez de la elección extraordinaria. Preciado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de abril de 2022.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, conforme a su sistema normativo vigente identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-020/2022.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme a los mecanismos que tiene la comunidad. Ciertamente, que las documentales remitidas por la autoridad, tal es el caso del Acta de Asamblea respectiva carece de los sellos respectivos de las autoridades que intervinieron en el proceso, sin embargo, está justificada la ausencia de esta formalidad, como lo explicó la propia autoridad, la cual tampoco afecta la validez de los actos analizados.

Así, el día de la elección, una vez realizado el pase de lista con la presencia de 107 asambleístas, de los cuales fueron 62 hombres y 45 mujeres, en consecuencia, la Síndica Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Posteriormente, conforme al tercer punto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, determinando la Asamblea por unanimidad que fueran las mismas personas que formaron parte de la Mesa de los Debates en la elección ordinaria de las concejalías, a excepción del secretario y un escrutador toda vez que no se encontraban presentes en la Asamblea que se analiza, por lo que se nombraron de manera directa las personas que ocuparían dichos cargos.

Acto seguido, para el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo de suplente de la Presidencia Municipal, las propuestas se presentaron por terna, correspondiendo a cada comunidad una propuesta, de la siguiente manera:

| Suplencia de la Presidencia Municipal | Votos |
|--|--------------|
| Raúl Jiménez Santiago | 48 |
| Francisco Miguel López | 43 |
| Javier Andrés Hernández | 6 |

En seguida, se procedió al nombramiento de la suplencia de la Segunda Regiduría, al igual que para la suplencia de la Presidencia Municipal, se llevó a cabo por ternas, sin embargo, las personas propuestas para dicho cargo, manifestaron su imposibilidad para cumplir con la encomienda ya que tienen hijos pequeños, y son beneficiarias de un programa del Gobierno Federal del que no pueden abandonar las labores al ser demandantes, lo que también implicaría correr el riesgo de perderla. Por su parte la Regidora Segunda propietaria al ser cuestionada si tenía inconveniente de que en lugar de una mujer se nombrara un hombre, manifestó no tener inconveniente alguno, debido a que el trabajo que se realiza en la regiduría respecto al servicio de agua potable y de riego es muy pesado para ella siendo mujer, más aún cuando se suscitan fugas en la infraestructura de la red hidráulica.

Analizado lo anterior, la Asamblea decide proponer a tres ciudadanos para ocupar el cargo de suplente de la Segunda Regiduría Municipal, quedando de la siguiente manera:

| Suplencia de la Segunda Regiduría | Votos |
|--|--------------|
| Francisco Miguel López | 58 |
| Javier Andrés Hernández | 24 |
| Gonzalo Antonio Ferrer | 6 |

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las trece horas con treinta y un minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Ahora bien, respecto al nombramiento de las personas que ocuparían las suplencias de la Presidencia Municipal y la Segunda Regiduría Municipal, si bien es cierto que este Órgano Electoral, en el Acuerdo de calificación de la elección ordinaria identificado como IEEPCO-CG-SNI-99/2021, solicitó postular a las mujeres para ocupar la suplencia de la Segunda Regiduría, también lo es que, como se desprende del acta, pese a haberse propuesto ciudadanas, estas manifestaron su imposibilidad para cumplir con dicha encomienda por tener hijos pequeños o estar inscritas en programas federales que implican demandantes actividades, aunado a ello, la propietaria de la Regiduría Segunda expresó que el trabajo correspondiente a la Regiduría “es muy pesado” por lo que no tenía inconveniente en que se nombrara a un hombre en dicha suplencia.

Asimismo, no pasan desapercibidos los razonamientos vertidos en el acuerdo de calificación de la elección ordinaria identificado como IEEPCO-CG-SNI-99/2021, en el que, entre otras cuestiones, se valoró la inconformidad de la mujer que fue electa para ocupar la suplencia de la Segunda Regiduría, por tratarse de una mujer casada que asistió a la Asamblea en representación de su esposo, y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, las mujeres que ocupan un cargo son las madres solteras y viudas; por lo que es importante considerar la complejidad, así como la pertinencia cultural al impulsar y garantizar la participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento municipal.

Además, que, no se advierte controversia alguna relativa a que no se permitió la participación de las mujeres en condiciones de igualdad al de los hombres, o que no se haya considerado dar cumplimiento al acuerdo de calificación emitido por esta autoridad electoral, es decir, no existen elementos que permitan concluir que se

restringió el derecho de las mujeres a participar en la Asamblea electiva, menos a ser propuestas a ocupar la Regiduría Segunda, lo cual se afirma con lo señalado en párrafos anteriores, en que las mujeres que fueron propuestas manifestaron su imposibilidad para cumplir con dicha encomienda por tener hijos pequeños o estar inscritas en programas federales que implican demandantes actividades.

En ese sentido, no debe pasarse por alto para este Consejo General que la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en donde a través de ese máximo órgano de autoridad toman sus decisiones a favor de lo que más beneficie a la comunidad, y es así como sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad, producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígena, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad, dicho criterio se encuentra previsto en la Tesis XIII/2016 de rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

Con base en lo anterior, a criterio de este cuerpo colegiado, la elección extraordinaria celebrada en el municipio de Santa María Nativitas, en lo referente a la suplencia de la Segunda Regiduría, debe declararse válida, toda vez que dicha elección fue producto del consenso de las y los participantes en la Asamblea electiva.

En ese contexto, cobra aplicabilidad los argumentos expresados por las mujeres en la Asamblea, relativo a que imposibilidad para cumplir con dicha encomienda por tener hijos pequeños o estar inscritas en programas federales que implican demandantes actividades, lo cual no representa una violación al principio de progresividad en perjuicio de las mujeres, ya que, las mujeres sí tienen una participación efectiva dentro del sistema de cargos de la comunidad, así mismo en el Dictamen que identifica el método de elección de este municipio, señala que dicho municipio a partir del año 2016 las mujeres empezaron a ocupar cargos de elección popular,

resultando electas como propietaria y suplente de la Segunda Regiduría, además, que, su sistema de cargos se compone de cargos cívicos, en las que participan hombres y mujeres, quien asumen los cargos de manera escalafonaria, conforme hayan participado con el pueblo y aportando su tequio.

Además, en el proceso ordinario que se calificó de manera parcial, se nombraron un total de 8 cargos, es decir, se eligieron a 5 Concejales Propietarios y 3 Suplentes, de ello, 3 mujeres resultaron electas como propietarias y 2 mujeres como suplentes, lo que hace un total de 5 mujeres en el Ayuntamiento y 3 hombres. Conforme a los antecedentes, el Presidente Municipal propietario presentó su renuncia y, en el proceso que se analiza, dos hombres fueron electos, entonces, con el sentido de la calificación, la integración actual del Ayuntamiento sería de 5 mujeres y 4 hombres, lo cual no trastoca la exigencia de paridad dado que las mujeres son mayoría.

Por último, no debe perderse de vista que no se está ante una Asamblea que restrinja el derecho de participación de las mujeres del municipio que nos ocupa, sino ante un supuesto donde las mujeres manifestaron a la Asamblea la imposibilidad para ocupar el cargo y, por tal motivo rechazaban la imposibilidad de aceptar el cargo, cuestión que es valorada para emitir la validez del proceso electivo.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas que ocuparán los cargos de las suplencias de la Presidencia Municipal y la Segunda Regiduría para el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2024, y que se integran al Ayuntamiento de Santa María Nativitas son los siguientes:

| Suplencia de la Presidencia Municipal | Suplencia de la Segunda Regiduría |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| Raúl Jiménez Santiago | Francisco Miguel López |

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que, se estima que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta inconformidad respecto del resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o

incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por eso, tales derechos también implican que debe privilegiarse la maximización de la autonomía indígena, protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada

pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analiza un proceso donde resultaron electos dos hombres**, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas suplencias.

Esto es así porque de una revisión de los procesos electivos recientes del municipio se aprecia una participación regular y sostenida de las mujeres en las Asambleas de renovación de autoridades municipales, conforme a la siguiente información.

| Asamblea electiva | Mujeres | Hombres | Total |
|--------------------------|----------------|----------------|--------------|
| Ordinaria 2018 | 65 | 118 | 183 |
| Ordinaria 2021 | 61 | 108 | 169 |
| Extraordinaria 2022 | 43 | 64 | 107 |

De igual manera, es notorio el avance progresivo que el municipio en cuestión ha tenido en la integración de su Ayuntamiento, toda vez que, de haber nombrado sólo a dos mujeres (una propietaria y una suplente) en la elección ordinaria de 2018, en la presente integración del Ayuntamiento municipal para el período 2022-2024 fueron electas 3 propietarias y 2 suplentes. Para ilustrarlo, sirva la siguiente tabla:

| Elecciones ordinarias | Cargos propietarios electos | | Cargos suplentes electos | |
|------------------------------|------------------------------------|--------------|---------------------------------|--------------|
| | Hombre | Mujer | Hombre | Mujer |
| 2018 | 4 | 1 | 4 | 1 |
| 2021 | 2 | 3 | 1 | 2 |

Por lo que, este municipio en el presente año aplicó el principio de progresividad establecida en las normas constitucionales, de manera que, se encuentra transitando paulatinamente hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad, lo cual trae consigo, la necesaria armonización del sistema que permita garantizar, en las elecciones subsecuentes la postulación e integración paritaria de las autoridades que integran el cabildo.

Por ello, es importante establecerse que la elección de las suplencias que integrarán al Ayuntamiento fue realizada por la Asamblea bajo su sistema normativo, entendiéndose a este como la realización de actos concatenados y sistematizados

llevados a cabo por las y los integrantes de la Asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del ayuntamiento.

Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garanticen y fortalezcan la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las suplencias tanto de la Presidencia Municipal, como de la Segunda Regiduría y que se integrarán al Ayuntamiento Municipal de Santa María Nativitas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna al respecto y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las suplencias de la Presidencia Municipal y de la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Santa María Nativitas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dos de abril de dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2024:

| Cargo | Nombre |
|-----------------------------------|------------------------|
| Suplente de Presidencia Municipal | Raúl Jiménez Santiago |
| Suplente de Segunda Regiduría | Francisco Miguel López |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Nativitas, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entre en funciones cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampetro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA